



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20142040116991  
Fecha: 27/08/2014 05:37:06 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora  
**Alexa Ximena Acosta Caceres**  
[servidorespublicosenlucha@yahoo.es](mailto:servidorespublicosenlucha@yahoo.es)

Ref. Copia concepto(s). Procedimiento para nombrar provisionales y Cumplimiento de requisitos para desempeñar cargos públicos.. Rad. 20149000126862 del 18 de Agosto de 2014.

Cordial saludo;

En atención a su solicitud radicada con el número en referencia, es pertinente indicar que el contenido de la misma no es claro; por lo tanto y teniendo en cuenta que los datos suministrados no son suficientes para hacer un estudio particular del caso y proceder a dar respuesta, es necesario dar aplicación al contenido del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que al respecto establece:

*"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. (...)"*

En consecuencia, respetuosamente le solicito allegar a nuestras oficinas y dentro del mes siguiente al recibo de la presente comunicación, la información necesaria que permita establecer de manera clara y concreta, el contenido de su solicitud.

No obstante lo anterior, me permito enviar copia de los conceptos radicados con los Nos. 20136000188581 del 12 de diciembre de 2013 y 20126000196801 del 17 de diciembre de 2012, en los cuales, la Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema por usted consultado, señalando lo siguiente:

**Concepto 20136000188581:**

*"el nombramiento con carácter provisional procede de manera excepcional, es decir que solamente se puede efectuar nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa, si no es posible el encargo por no existir empleo de carrera que reúna los requisitos para el correspondiente cargo; lo cual es aplicable al caso materia de consulta."*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Frente al contenido del concepto antes descrito, es pertinente aclarar, que actualmente no se requiere autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para efectos de encargar o nombrar funcionarios con carácter de provisionalidad, con ocasión a la suspensión provisional de la Circular 005 de 2012 decretada por el Consejo de Estado; no obstante, las entidades deberán darle cumplimiento a las normas legales sobre la materia; es decir, a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y al Decreto 1227 de 2005.

**Concepto 20126000196801:**

*"Así las cosas, en caso de haberse hecho nombramiento o posesión en un empleo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el manual de funciones, específicamente y para el caso consultado en lo que respecta a la formación profesional, se deberá proceder a revocar el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, sin perjuicio de las consecuencias por incumplir los deberes y prohibiciones de que trata los artículos 34 numeral 9º y 35 numeral 18 de la Ley 734 de 2002"*

Finalmente es importante recordar, que de conformidad con las competencias atribuidas constitucional y legalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, es éste organismo, el competente para conocer de las irregularidades que se presenten en los procesos de encargos y nombramientos provisionales<sup>2</sup>.

**Nota:** En relación con los radicados 149000117732 y 20149000113102 a que hace referencia en su petición, me permito informarle que se les dio respuesta con el oficio número 20142040106901 del 11 de agosto de 2014, del cual adjunto copia.

Cordialmente,

  
**LUIS FERNANDO NÚÑEZ RINCÓN**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: Lo enunciado en seis (6) folios.

Rodrigo Bernal Parra/Luis Fernando Nuñez

204.34.2

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia "Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial."  
Ley 909 de 2004: "Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:..."



Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20136000188581

Fecha: 12/12/2013 10:14:18 a.m.

Bogotá D.C.,

Señor  
**GERARDO CARREÑO DIAZ**  
Coordinador Comité Veedurías de Lebrija  
Email: [veedurialebrija2012@hotmail.com](mailto:veedurialebrija2012@hotmail.com)

REF.: EMPLEO. Procedimiento para la provisión de empleo de carrera mediante nombramiento provisional. Rad. 2013-206018073-2 del 25-11-13.

Respetado señor:

En atención al oficio de la referencia en el cual formula consultas relacionadas con la provisión de empleos de carrera mediante nombramiento provisional, me permito manifestarle lo siguiente:

En relación con el procedimiento para proveer un empleo de carrera administrativa con carácter transitorio, es decir, mediante encargo o nombramiento provisional, se precisa que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4869 de 2007, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, sea que se haya convocado el cargo a concurso, o en caso contrario con la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer; correspondiendo a la entidad determinar con fundamento en el procedimiento señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, el empleado que mejor derecho tenga para ser nombrado en encargo, en caso de que la entidad requiera proveer el respectivo empleo.

Es de resaltar que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, señala expresamente que si el empleado que se encuentra desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, no reúne las condiciones y requisitos previstos en la norma, se deberá encargar al empleado que acreditando su desempeño el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente; y el párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, establece que el





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 4968 de 2007, modificatorio del párrafo transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad facultada para autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad; caso en el cual deberá resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, si en este término la Comisión no se pronuncia, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el nombramiento en encargo se entenderán prorrogados o la entidad solicitante podrá proceder a proveer el empleo, según sea el caso.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo. Tampoco se requerirá de autorización si el empleo a proveer se encuentra convocado a concurso por parte del citado organismo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, serán absueltas sus consultas en los siguientes términos:

1.- Respecto a su consulta si la Alcaldía de Lebrija solicitó a este Departamento Administrativo autorización para realizar nombramientos provisionales en los meses de junio hasta agosto, me permito manifestarle que el nombramiento con carácter provisional procede de manera excepcional, es decir que solamente se puede efectuar nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa, si no es posible el encargo por no existir empleado de carrera que reúna los requisitos para el correspondiente cargo; lo cual es aplicable al caso materia de consulta.

En caso de requerirse autorización para efectuar el nombramiento provisional, la entidad competente para otorgar dicha autorización es la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme al procedimiento anteriormente señalado, razón por la cual este Departamento Administrativo no cuenta con la información solicitada, siendo dicha Comisión la competente para informarle si en el caso materia de consulta se surtió o no dicho procedimiento.

2.- En cuanto a su consulta si la entidad debió convocar a concurso de mérito para efectuar nombramientos provisionales y las consecuencias que le acarrea al nominador el no haber realizado concurso de mérito, me permito informarle con sujeción a lo expuesto, que la provisión de los empleos públicos es de competencia de las respectivas entidades u organismos a los cuales pertenezcan los respectivos empleos, incluyendo los nombramientos con carácter provisional.

En el caso de la provisión transitoria de los empleos mediante nombramiento provisional, el procedimiento para su provisión es facultativo del nominador, ya que no existe norma alguna

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

que lo obligue a hacer dichos nombramientos previo concurso de mérito; por consiguiente se trata de un nombramiento que tiene su respaldo en las normas anteriormente citadas.

Este Departamento Administrativo carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos. La competencia en esta materia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Claudia Hernández*  
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN  
Directora Jurídica

Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A.

600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)







Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20142040106901  
Fecha: 11/08/2014 09:41:31 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
(Anónimo)  
[cgtservidorespublicosenlucha@yahoo.es](mailto:cgtservidorespublicosenlucha@yahoo.es)

Ref. Copia concepto(s). Capacitaciones dentro de la jornada laboral. Rad.  
20149000113102 Y 20149000117732 del 27 de Julio de 2014.

Cordial saludo;

En respuesta a su petición radicada en este Departamento con los números en referencia, me permito enviar copia del concepto radicado con el No. 20116000127411 del 24 de noviembre de 2011, en el cual, la Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema por usted consultado, señalando lo siguiente:

**Concepto 20116000127411:**

*"La capacitación posee un doble sentido para el servidor, toda vez que es un deber capacitarse y actualizarse para el mejor desempeño de sus funciones y también un derecho de consagración constitucional y legal.*


*De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 40, es deber de todo empleado capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función; y según el artículo 12 del Decreto-ley 1567 de 1998, el empleado tiene la obligación de asistir a los programas de inducción o reintroducción, según su caso, impartidos por la entidad, por lo que su incumplimiento podría acarrear sanciones legales.*

*(...)*

*No obstante, se sugiere que comuniquen sus inquietudes a la entidad para que logren un consenso frente a la programación de las capacitaciones en horario laboral."*

El concepto descrito se impartió en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**LUIS FERNANDO NUÑEZ RINCÓN**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios.  
Rodrigo Bernal Parra/Luis Fernando Nuñez  
204.34.2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a tí"  
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20116000127411  
Fecha: 24/11/2011 03:13:56 p.m.

Bogotá D. C.

Señor:  
**DIEGO MANJARRES**  
E-mail: [tao8225@yahoo.com](mailto:tao8225@yahoo.com)

Ref.: **VIARIOS**. Obligación de asistir a capacitaciones por parte del empleado. **JORNADA LABORAL**. ¿El tiempo que el empleado asiste a capacitaciones se contabiliza como tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de horas extras y compensatorios? Rad. 20119000015902

Respetado señor:

Con respecto al oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El proceso de formación y capacitación de los servidores públicos posee particular importancia, ya que sólo a través del mismo es posible garantizar la actualización de sus conocimientos y el mejoramiento continuo de sus competencias, ante las continuas exigencias que el entorno les hace para que puedan responder efectivamente a los requerimientos de la sociedad, a las exigencias de eficiencia en el servicio y en virtud también de sus necesidades de desarrollo personal.

En este contexto se entenderá la **formación** como el proceso encaminado a facilitar el desarrollo integral del ser humano, potenciando actitudes, habilidades y conductas, en sus dimensiones: ética, creativa, comunicativa, crítica, sensorial, emocional e intelectual y la **capacitación** como el conjunto de procesos orientados a reforzar y complementar la capacidad cognitiva y técnica de los servidores públicos; procesos complementarios y necesarios para que la gestión pública se ajuste a las necesidades de mejoramiento institucional y a las demandas de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política señala:

"ARTICULO 54. "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."

Así mismo, la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", establece:

"ARTICULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

"(...)"

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas salvo las excepciones legales. "(...)"







40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función. (Negrita y subrayado fuera del texto).

\*ARTÍCULO 33. "DERECHOS. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

"(...)"

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones."

El Decreto-Ley 1567 de 1998, "Por el cual se crean el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado", señala:

ARTÍCULO 12°. Obligaciones de los empleados con respecto a la capacitación. El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

"(...)"

f) Asistir a los programas de inducción o reinducción, según su caso, impartidos por la entidad."

El Decreto 1042 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", establece en relación con el reconocimiento de horas extras para los empleados públicos, lo siguiente:

"ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. (...)"

"ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna. (...) (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye lo siguiente en relación con sus interrogantes:

1.- Frente al numeral 1, le manifiesto que la capacitación y la actualización en el área donde el servidor desempeña sus funciones se configuran como un deber legal, así mismo esta capacitación y actualización que conlleven a la excelencia en el servicio, corresponden a uno de los objetivos que se plantea la administración con las mismas.

La capacitación posee un doble sentido para el servidor, toda vez que es un deber capacitarse y actualizarse para el mejor desempeño de sus funciones y también un derecho de consagración constitucional y legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 40, es deber de todo empleado capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función; y según el artículo 12 del Decreto-ley 1567 de 1998, el empleado tiene la obligación de asistir a los programas de inducción o reinducción, según su caso, impartidos por la entidad, por lo que su incumplimiento podría acarrear sanciones legales.





2.- Con respecto a los numerales 2 y 3, de acuerdo con la razón de ser de las horas extras y los compensatorios, los mismos se reconocerán cuando el empleado preste sus servicios por fuera de la jornada laboral establecida, pudiendo ser diurnas o nocturnas, de acuerdo con la hora en la cual se presten. Así las cosas no resulta viable que se reconozcan como horas extras o compensatorio el tiempo que el empleado no se encuentre prestando efectivamente el servicio, sino disfrutando de una capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

3.- Con respecto al numeral 4, le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por consiguiente, no se encuentra facultado para determinar si la Administración debe iniciar investigaciones disciplinarias o imponer sanciones, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia.

No obstante, se sugiere que comuniquen sus inquietudes a la entidad para que logren un consenso frente a la programación de las capacitaciones en horario laboral.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del C.C.A

Cordialmente,

  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL GCJ 601 Rad. 20119000015902





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20142040106901  
Fecha: 11/08/2014 09:41:31 a.m.

Bogotá D. C.,

Señor  
(Anónimo)  
cgtservidorespublicosenlucha@yahoo.es

Ref. Copia concepto(s). Capacitaciones dentro de la jornada laboral. Rad.  
20149000113102 Y 20149000117732 del 27 de Julio de 2014.

Cordial saludo;

En respuesta a su petición radicada en este Departamento con los números en referencia, me permito enviar copia del concepto radicado con el No. 20116000127411 del 24 de noviembre de 2011, en el cual, la Dirección Jurídica se pronunció sobre el tema por usted consultado, señalando lo siguiente:

**Concepto 20116000127411:**

*"La capacitación posee un doble sentido para el servidor, toda vez que es un deber capacitarse y actualizarse para el mejor desempeño de sus funciones y también un derecho de consagración constitucional y legal.*


*De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 40, es deber de todo empleado capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función; y según el artículo 12 del Decreto-ley 1567 de 1998, el empleado tiene la obligación de asistir a los programas de inducción o reinducción, según su caso, impartidos por la entidad, por lo que su incumplimiento podría acarrear sanciones legales.*

(...)

*No obstante, se sugiere que comuniquen sus inquietudes a la entidad para que logren un consenso frente a la programación de las capacitaciones en horario laboral."*

El concepto descrito se impartió en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
**LUIS FERNANDO NUÑEZ RINCÓN**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: Lo enunciado en dos (2) folios.  
Rodrigo Bernal Parra/Luis Fernando Nuñez  
204.34.2

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"  
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111731. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la Función Pública  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20116000127411  
Fecha: 24/11/2011 03:13:56 p.m.

Bogotá D. C.

Señor:  
**DIEGO MANJARRES**  
E-mail: [tao8225@yahoo.com](mailto:tao8225@yahoo.com)

Ref.: VARIOS. Obligación de asistir a capacitaciones por parte del empleado. **JORNADA LABORAL.** ¿El tiempo que el empleado asiste a capacitaciones se contabiliza como tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de horas extras y compensatorios? Rad. 20119000015902

Respetado señor:

Con respecto al oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

El proceso de formación y capacitación de los servidores públicos posee particular importancia, ya que sólo a través del mismo es posible garantizar la actualización de sus conocimientos y el mejoramiento continuo de sus competencias, ante las continuas exigencias que el entorno les hace para que puedan responder efectivamente a los requerimientos de la sociedad, a las exigencias de eficiencia en el servicio y en virtud también de sus necesidades de desarrollo personal.

En este contexto se entenderá la formación como el proceso encaminado a facilitar el desarrollo integral del ser humano, potenciando actitudes, habilidades y conductas, en sus dimensiones: ética, creativa, comunicativa, crítica, sensorial, emocional e intelectual y la capacitación como el conjunto de procesos orientados a reforzar y complementar la capacidad cognitiva y técnica de los servidores públicos; procesos complementarios y necesarios para que la gestión pública se ajuste a las necesidades de mejoramiento institucional y a las demandas de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política señala:

"ARTICULO 54. "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."

Así mismo, la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", establece:

"ARTICULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

"(...)"

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. "(...)"





40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función. (Negrita y subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 33. DERECHOS. Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

"(...)"

3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones."

El Decreto-Ley 1567 de 1998, "Por el cual se crean el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado", señala:

ARTÍCULO 12º. Obligaciones de los empleados con respecto a la capacitación. El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

"(...)"

f) Asistir a los programas de inducción o reinducción, según su caso, impartidos por la entidad."

El Decreto 1042 de 1978, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones", establece en relación con el reconocimiento de horas extras para los empleados públicos, lo siguiente:

"ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras. (...)"

"ARTICULO 37. DE LAS HORAS EXTRAS NOCTURNAS. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna. (...) (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye lo siguiente en relación con sus interrogantes:

1.- Frente al numeral 1, le manifiesto que la capacitación y la actualización en el área donde el servidor desempeña sus funciones se configuran como un deber legal, así mismo esta capacitación y actualización que conlleven a la excelencia en el servicio, corresponden a uno de los objetivos que se plantea la administración con las mismas.

La capacitación posee un doble sentido para el servidor, toda vez que es un deber capacitarse y actualizarse para el mejor desempeño de sus funciones y también un derecho de consagración constitucional y legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 734 de 2002, numeral 40, es deber de todo empleado capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función; y según el artículo 12 del Decreto-ley 1567 de 1998, el empleado tiene la obligación de asistir a los programas de inducción o reinducción, según su caso, impartidos por la entidad, por lo que su incumplimiento podría acarrear sanciones legales.





2.- Con respecto a los numerales 2 y 3, de acuerdo con la razón de ser de las horas extras y los compensatorios, los mismos se reconocerán cuando el empleado preste sus servicios por fuera de la jornada laboral establecida, pudiendo ser diurnas o nocturnas, de acuerdo con la hora en la cual se presten. Así las cosas no resulta viable que se reconozcan como horas extras o compensatorio el tiempo que el empleado no se encuentre prestando efectivamente el servicio, sino disfrutando de una capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.

3.- Con respecto al numeral 4, le manifiesto que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 188 de 2004, a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Por consiguiente, no se encuentra facultado para determinar si la Administración debe iniciar investigaciones disciplinarias o imponer sanciones, ni tampoco es un órgano de control o vigilancia.

No obstante, se sugiere que comuniquen sus inquietudes a la entidad para que logren un consenso frente a la programación de las capacitaciones en horario laboral.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 25 del C.C.A

Cordialmente,

  
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON  
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL GCJ 601 Rad. 20119000015902

